

Quito, D.M. 05 de mayo de 2021

CASO No. 2504-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Luzmila Puruncaja Casa, contra las sentencias de 4 de agosto de 2016 y 10 de octubre de 2016 dictadas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales accionadas no violaron el derecho al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley carecerán de eficacia probatoria, a la defensa y a la motivación.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 17292-2016-00363, el 4 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar la culpabilidad de la señora Luzmila Puruncaja Casa, por el cometimiento de la contravención tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal¹ imponiéndole la pena privativa de libertad de 7 días.²

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 159. - Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.** Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.”

2. El 8 de agosto de 2016, la señora Luzmila Puruncaja Casa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2016. El 10 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazarlo.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 11 de noviembre de 2016, la señora Luzmila Puruncaja Casa (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra las sentencias de 4 de agosto y 10 de octubre de 2016 (“**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 24 de enero de 2017.

4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

5. El 23 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

6. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

7. La accionante manifestó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, a la defensa y a la motivación.

8. Al respecto, la accionante refirió que tanto el juez de primera instancia como los de segunda instancia, violaron el derecho al debido proceso en la garantía a que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. Esto, puesto que:

² Además, el juez dispuso como medidas de reparación integral a favor de la víctima: **(i)** el pago de un 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general; y, **(ii)** el ofrecimiento de una disculpa pública.

El incorporar como prueba documental el informe médico suscrito por el Dr. Vicente Jácome sin que se haya cumplido con lo que señala el Art. 454. 6 del COIP, en concordancia con lo señalado en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la Carta Fundamental, lo convierte en una prueba ineficaz, lo que el juzgador debió es analizar la existencia material de los hechos que le han sido sometidos a su conocimiento a través de los medios de prueba consagrados en la Ley.

9. Además, señaló que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, en virtud de que:

Se convoca a la AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO para el día 11 de julio de 2016 y se me notifica recién el [...] 7 de julio del año en curso, sin cumplir con lo establecido en el Art 642 numeral 2 del COIP, lo cual vulneró mi derecho a la defensa, quedando en la indefensión, sin tener la oportunidad de preparar de forma adecuada mi defensa [...].

10. Por otro lado, expresó que el juez de la Unidad Judicial violó la garantía a la motivación puesto que:

Solo se limita a realizar un enunciado de la ley y de la doctrina, pero la misma no le adecúa al hecho fáctico y no toma en cuenta el testimonio de mis testigos que fueron quienes presenciaron los hechos, dando a conocer que no tuve nada que ver en los incidentes, ósea que mi actuación fue pasiva no activa. [...] El juez se limitó a transcribir una parte del acta de la audiencia reservada con ciertas modificaciones a favor de la presunta víctima.

11. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante se limitó a señalar que “el accionar de los jueces tanto de primera instancia como de la alzada, excepto de la Doctora Grijalva, me ubica en el campo de la inseguridad jurídica”.

12. Por las razones expuestas, la accionante señaló como pretensión **(i)** que se admita la demanda propuesta; **(ii)** que se declare la vulneración de derechos; y, **(iii)** que se deje sin efecto la pena privativa de libertad impuesta en su contra.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha

13. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 23 de febrero de 2021.

3.2.2 Sobre el informe presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

14. El 1 de marzo de 2021, los señores Wilson Lema Lema y Fabricio Rovalino Jarrín, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentaron su informe de descargo y en lo principal señalaron que, el Tribunal Ad quem:

- (i) *En su sentencia se enunció las normas y principios jurídicos y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y analizó cada una de las alegaciones de la recurrente [...]*
- (ii) *Se cumplió con los parámetros del derecho a la tutela judicial efectiva [...] al haber dado una respuesta inmediata al resolver el recurso de apelación en forma diligente aplicando normas constitucionales y legales atinentes al caso planteado [...]*
- (iii) *Se garantizó el derecho a la defensa, pues se constató que la citación se había efectuado el 07 de julio de 2016 y la audiencia de juicio expedito se realizó el 11 de julio de 2016, esto es, cuatro días después, habiendo contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla, como en efecto lo hizo.*
- (iv) *Con relación a la “admisión de pruebas con violación de la Constitución y la Ley”, se manifestó que en aplicación del Art. 643 numeral 15 del COIP no es necesaria la comparecencia de los peritos a rendir su testimonio, porque las experticias que realizan son estrictamente técnicas [...].*
- (v) *Se aplicó al caso concreto las normas jurídicas previas, claras y públicas, establecidas en el COIP, especialmente las reglas contempladas en su Art. 643.*

15. El 2 de marzo de 2021, la señora Elsa Paulina Grijalva Chacón dio cumplimiento a lo solicitado en providencia de 23 de febrero de 2021 y recalcó que “*emití mi voto salvado ratificado el estado de inocencia de la señora Puruncaja, [...] la sentencia emitida por mi persona se halla debidamente motivada [...]*”.

IV. Análisis

16. En la demanda, como se refirió en el párrafo 7 *supra*, la accionante identificó la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en varias garantías.

17. No obstante, tras una revisión integral de la demanda, se observa que todas las premisas se encuentran encaminadas a justificar, únicamente, presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso en las garantías a la eficacia probatoria, a la defensa y a la motivación.

18. En consecuencia, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1 ¿En las sentencias de 4 de agosto y 10 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,

respectivamente vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de eficacia probatoria?

19. La CRE en el número 4 del artículo 76, establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 4) Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

20. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 740-12-EP/20, las garantías del debido proceso pueden ser propias o impropias. En este sentido:

las garantías impropias [son] las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

21. La garantía de eficacia probatoria, en la medida que remite a reglas de trámite, se constituye como una garantía impropia. De tal modo, este Organismo analizará los alegatos de la accionante a fin de determinar si se trasgredió o no una regla de trámite y si ello incidió en el derecho al debido proceso.

22. A criterio de la accionante, los jueces de primera y segunda instancia vulneraron el derecho al debido proceso (principio) en la garantía a la eficacia probatoria (regla), al incorporar el informe médico legal como prueba documental sin considerar lo prescrito en el número 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal³. A su criterio, se debió analizar la existencia material de los hechos.

23. La sentencia de primera instancia en su acápite octavo analizó **(i)** la materialidad de la infracción y **(ii)** la validez del informe médico legal. Al respecto, la autoridad competente señaló:

(i) La materialidad de la infracción se encuentra plenamente justificada con el examen médico legal No. 390-14-06-2016-FGE-CM-VJ, elaborado y suscrito por el Dr. Vicente Marcelo Jácome Ortiz, perito médico legista, practicado en [la víctima].

³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 454. – Principios.** – El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios. [...] 6) **Exclusión.** – Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”.

- (ii) *El informe pericial es valorado conforme lo dispone el numeral 15 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal⁴, en virtud de ser una contravención sensible para la sociedad, el mismo es valorado sin la comparecencia ni sustentación del profesional que realizó la pericia.*

24. Así, el juez de primera instancia determinó la materialidad de la infracción a través del examen médico legal y del testimonio de la víctima, los cuales fueron “*analizados y en forma clara, justifican y comprueban la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciando*”.⁵

25. Y, por otra parte, la autoridad competente recalcó que el examen médico legal es válido sin comparecencia ni sustanciación de quien lo emitió, en virtud de la naturaleza del procedimiento contemplado para los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esto al amparo del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal.

26. Por otro lado, los jueces de segunda instancia, en relación a la validez probatoria del examen médico legal, recalcaron que:

- (i) *En el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar [...] se ha establecido un procedimiento expedito [...] Así el Art. 643 numeral 15 del COIP, dispone que: “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.*
- (ii) *En virtud de lo señalado por la normativa aplicable al caso, no es necesaria la comparecencia de los peritos a rendir su testimonio, porque las pericias son estrictamente técnicas.*
- (iii) *El examen médico legal ha sido ordenado por la Jueza A quo, en cumplimiento del artículo 643. 5, mismo que ha sido practicado e incorporado en el proceso en la audiencia de juicio, siendo valorado atendiendo los principios probatorios establecidos en el Art. 454 y conforme los criterios de valoración constantes en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal.*
- (iv) *Si bien, la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, al ser Multicompetente no cuenta con la oficina técnica que, si tienen los Juzgados de Violencia*

⁴ *Ibíd. “Artículo 643.- Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: [...] 15) Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.*

⁵ Acápite “Resolución”, constante en la foja 42 vta., del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía.

contra la Mujer y la Familia, no por ello se podría invalidar la experticia de un perito de Fiscalía acreditado por el Consejo de la Judicatura.

27. Bajo los argumentos expuestos, los jueces de segunda instancia en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 454 y 457 del Código Orgánico Integral Penal determinaron que: **(i)** la prueba practicada es válida; **(ii)** goza de plena eficacia probatoria; y, **(iii)** determina la existencia de la contravención de violencia intrafamiliar imputada a la procesada.

28. En razón de lo mencionado en los párrafos precedentes, este Organismo no constata ni la trasgresión de reglas procesales, ni la vulneración del derecho al debido proceso en cuanto a esta garantía, por lo que se descartan los argumentos esgrimidos por la accionante.

29. En consecuencia, en el caso *in examine* esta Corte verifica que no existió la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía establecida en el número 4 del artículo 76 de la CRE.

4.2 ¿En la sentencia de 4 de agosto de 2016 el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y motivación?

4.2.1 Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa

30. El artículo 76, número 7, letra b) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. [...].

31. En este sentido, el pleno ejercicio del derecho a la defensa supone que las partes cuenten con el tiempo necesario para estudiar, de forma adecuada, el caso. Y, así, preparar una defensa técnica, requerir, obtener y practicar los elementos probatorios que se utilizarán en la etapa de juicio.

32. Al respecto, la accionante considera que el juez de la Unidad Judicial vulneró esta garantía, en virtud de que convocó a la audiencia de juzgamiento para el día 11 de julio de 2016, siendo notificada el 7 de julio del mismo año. Esto, a su criterio, la dejó en estado de indefensión.

33. Este Organismo observa que:

- (i) Mediante providencia de 16 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial convocó a audiencia oral de juzgamiento para el 11 de julio de 2016. En este sentido, a foja 10 vuelta del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Mejía, se evidencia que la misma fue notificada a las partes en los domicilios señalados para el efecto, el día en la cual fue expedida.⁶
- (ii) Asimismo, el 7 de julio de 2011, el agente operativo del Departamento de Violencia Intrafamiliar del cantón Mejía dio a conocer, de forma personal a la señora Luzmila Puruncaja Casa, las medidas de protección dictadas a favor de la víctima así como la fecha de realización de la audiencia de juzgamiento.⁷
- (iii) El 11 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento.

34. Se constata que la accionante fue notificada con la convocatoria a la audiencia de juzgamiento en los casilleros de un defensor público, y de manera personal. Esto le permitió practicar en audiencia las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar su presunta responsabilidad, tal como se desprende del acápite sexto “*Prácticas de Pruebas*” de la sentencia impugnada.

35. De tal modo, este Organismo evidencia que de acuerdo con la naturaleza del procedimiento bajo el cual se sustanció la causa⁸, la accionante contó con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa⁹.

36. En función de lo indicado, se concluye que la decisión judicial impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

4.2.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

⁶ A saber, la razón textualmente señaló que “*En Mejía, jueves dieciséis de junio de dos mil dieciseis, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el decreto que antecede a: [...] LUZMILA PURUNCAJA CASA en la casilla judicial No. 138 y en los correos electrónicos: aramirez@defensoria.gob.ec; isanchez@defensoria.gob.ec. Certifico.*” Es preciso mencionar que, el funcionario judicial realizó la notificación a los correos electrónicos y casilla judicial autorizados por la denunciada, para el ejercicio de su defensa.

⁷ Foja 32., del expediente de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía.

⁸ Procedimiento expedito.

⁹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. “*Artículo 643. - El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: [...] 11) Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este parágrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa. No podrá diferirse la audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes por una sola vez, indicando día y hora para su continuación, la que no excederá de quince días a partir de la fecha de su inicio.*”

37. De conformidad con lo que establece la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, la garantía a la motivación obliga a que: *“l) Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.

38. Por ende, corresponde a esta Corte verificar, si la sentencia impugnada al menos enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.

39. A criterio de la accionante, el juez de la Unidad Judicial violó esta garantía, puesto que su análisis se limitó a transcribir una parte del acta de la audiencia y a enunciar la ley y doctrina, sin adecuarlas a los antecedentes fácticos.

40. Esta Corte identifica que en la decisión impugnada, los jueces de la Sala consideraron los artículos 5, 18, 453, 457, 502, 507 número 3, 621, 623 y 643 número 4 del Código Orgánico Integral Penal¹⁰, a fin de determinar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la persona procesada -ahora accionante-.

41. De lo referido *ut supra*, se observa que el juez de la Unidad Judicial se fundamentó en la normativa que consideró pertinente al caso.

42. En relación con la pertinencia de la aplicación de estas normas, de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que el juez de la Unidad Judicial, con base en el análisis normativo –acápito séptimo- y probatorio –acápito octavo- señaló que:

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la CRE en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 622 del COIP se realiza el siguiente análisis: [...] Según el nuevo ordenamiento penal, la prueba debe estar encaminada a determinar la certeza de la existencia de los hechos, conocimiento que debe ser seguro, claro y evidente de las cosas. [...] 1) En cuanto a la materialidad de la infracción, la misma se encuentra plenamente justificada con el examen médico legal. 2) En cuanto a la responsabilidad o participación del presunto infractor la misma se encuentra justificada con el testimonio de la víctima, el cual fue claro, concordante y unívoco.

43. Finalmente, el juez de la Unidad Judicial, en el acápito noveno de su decisión, concluyó que *“al tener la certeza de la existencia de la infracción, así como de la participación del denunciado (Art. 453 COIP) y habiéndose adecuado la infracción según lo previsto en el Art. 18 ibídem se declara la culpabilidad de la señora Luzmila Puruncaja Casa”*.

¹⁰ Toda esta normativa se refiere a los principios procesales, a la infracción penal, a la finalidad y reglas generales de la prueba, a las reglas del testimonio de la persona procesada, a los parámetros de la sentencia, el tiempo de la pena y las reglas del procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

44. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que la motivación de la sentencia impugnada enunció las normas que la autoridad judicial competente estimó pertinentes, y explicó su pertinencia al caso concreto.

45. Por lo tanto, se rechazan las alegaciones de la accionante y se constata que no existe la vulneración referida.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2504-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 05 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL